Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-701-2012-00011-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ana Regina Charris García – Atilano Charris Lara – Nidia García de Charris – José Luis Charris García – Adolfo Hernández Charris
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe EDUBAR S.A.
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1. **PRETENSIONES:**

Los señores Ana Regina Charris García, Atilano Charris Lara, Nidia García de Charris, José Luis Charris García y Adolfo Hernández Charris, por medio de apoderado, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, solicitaron las siguientes declaraciones y condenas:

> *"**PRIMERO**: Declarar que el **DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA** y/o la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. – EDUBAR S.A**. es responsable administrativa y civilmente por los perjuicios morales y materiales causados por la construcción de un paso elevado en la intersección de la carrera 38 con la avenida circunvalar, construcción de la segunda calzada avenida circunvalar, tramo de empalme carrera 38 - intersección carrera 38 – Avenida circunvalar. Como consecuencia de la anterior declaración solicito que se le condene a pagar a los entes mencionados, entre otras sumas de dinero, $405.895.381 (Cuatrocientos Cinco Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos M/L), cifra que corresponde al lucro cesante más el daño emergente por daño especial a lo cual debe agregarse los daños y perjuicios morales, todo lo anterior corresponde a las afectaciones presentadas y evidenciadas en el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL AMIGO DE LA CIRCUNVALAR.*
>
> ***SEGUNDA:** Condenar al **DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA** y/o la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. – EDUBAR S.A.** a pagar a mis representados todos los daños y perjuicios morales que se le ocasionaron con la destrucción total de su establecimiento de comercio denominado: RESTAURANTE EL AMIGO DE LA CIRCUNVALAR, conforme a la siguiente liquidación o a la que se demostrare en el proceso, así:*

LUCRO CESANTE: *La suma de $141.575. 404.oo (Ciento Cuarenta y Un Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos m/l), que se liquidarán a favor de mi representada propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL AMIGO DE LA CIRCUNVALAR, señora ANA REGINA CHARRIS, correspondientes a la suma que la mencionada, dejó de recibir durante 2009, 2010 y 2011 periodos de tiempo en el cual (sic) la actividad del negocio comenzó a afectarse hasta llegar a su destrucción gradual y cierre total del mismo, aspecto este que se concretó con la cancelación de la matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, hecho acaecido durante el mes de Diciembre de 2011.*

DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS O DAÑO EMERGENTE: *La suma de $264.319. 977.oo (Doscientos Sesenta y Cuatro Millones Trescientos Diez y Nueve Mil Novecientos Setenta y Siete m/l) por concepto de la destrucción gradual y finalmente total del mencionado establecimiento de comercio RESTAURANTE EL AMIGO DE LA CIRCUNVALAR. Es decir, para este caso se calcula un monto de venta comercial del negocio de estar operando en condiciones de no afectación por las obras mencionadas y que se constituyeron en objeto de esta demanda.*

DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES O PETITUM DOLORIS: *equivalente en moneda Cuyo monto se estiman en la suma de 5.000 gramos oro, para el momento en que se dicte la sentencia, para los demandantes consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto nacido de la falta de responsabilidad en la administración dadas las afectaciones de índole anímico y sicológicos sufridas por mis representados, algunos de los cuales vienen siendo tratados en la actualidad por Coomeva, entidad que puede validar lo aquí esbozado, pero igualmente allegamos fotocopias de dos certificaciones expedidas recientemente por dicha Empresa con lo cual se demuestra la secuencia y vigencia del tratamiento médico que se aplican en la actualidad.*

Todas las condenas serán actualizadas a la evolución del IPC.

TERCERA: *Condenar en costas a los (sic) demandadas."*

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1 DE HECHO:

El 10 de octubre de 2005, el señor Atilano Charris Lara, creo el establecimiento de comercio denominado restaurante "*El Amigo de la Circunvalar"*, dedicado a la venta de comidas rápidas y refrescos, inscrito en la Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1994. Posteriormente, entregó el referido negocio a su hija Ana Regina Charris.

En el año de 2009, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla inicio a la construcción del puente o paso elevado vehicular sobre la Avenida Circunvalar con carrera 38, así como la segunda calzada de la misma vía. De igual manera, se comenzó a edificar el tramo de empalme de la referida carrera 38, intersección a desnivel Avenida Circunvalar, obras que afectaron la estabilidad y rentabilidad del mencionado establecimiento comercial y el estado de salud físico y emocional de sus propietarios.

A raíz de las afectaciones aludidas, el 18 d diciembre de 2011, el mencionado negocio cerró sus puertas.

2.2 DE DERECHO:

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: Artículos 2°; 6°, 11 y 90

Código Contencioso Administrativo: Artículos 86, 132, 174, 177, 206 al 214 y -267Ley 446 de 1998

- Ley 1285 de 2009

- Sentencia del 11 de febrero de 2009, Sección Tercera H. Consejo de Estado del 11 de febrero de 2009; C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 63001-23-31-000-1998-00622-00 (16980).

2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se arguyó que con ocasión de la construcción del paso elevado en la intersección de la carrera 38 con Avenida Circunvalar y de la segunda calzada de esa vía, se ocasionaron perjuicios al establecimiento de comercio denominado restaurante *"El Amigo de la Circunvalar"*, negocio del cual dependían económicamente los demandantes.

El desarrollo de esas obras públicas, generó perturbaciones sonoras, ambientales y físicas que, a la postre, incidieron en la pérdida de la clientela del establecimiento, pese a tener una trayectoria de funcionamiento superior a 27 años, situación que disminuyó notablemente los ingresos de dicho negocio. Lo anterior condujo al desmejoramiento de la calidad de vida de los actores, quienes padecieron quebrantos de salud, a causa del estrés producido por las circunstancias descritas y el incumplimiento en el pago de obligaciones.

La ejecución del proyecto incidió en la seguridad del sector y ocasionó que los inmuebles quedaran a un desnivel de 1.5 metros sobre la carrera 38, dificultando el acceso a los garajes de las viviendas; además, la falta de andenes peatonales, forzó a las transeúntes a circular sobre la vía, arriesgando su vida.

2.4. CONTESTACIÓN

2.4.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de apoderado, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando falta de legitimación por en la causa por activa de la parte actora.

Indicó que la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe EDUBAR S.A., durante la ejecución de la obra, mediante Resolución No. EDU-12-0021 del 20 de enero de 2012, reconoció a la señora Ana Regina Charris, factor económico, por valor de Ocho Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos ($8.846.736.00), a fin de que continuara desarrollando su actividad comercial en otro inmueble, ubicado en la carrera 38 No. 109 - 39 de esta ciudad.

En el caso concreto no se configuró daño antijurídico, ni falla en el servicio, pues de las pruebas aportadas no se desprendía la ilegalidad de la obra realizada.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Presunción de Legalidad; (ii) Falta de Legitimidad en la Causa por Activa; (iii) Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva; (iv) inexistencia de la Obligación; (v) Inexistencia del Daño Antijurídico.

2.4.2 Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe EDUBAR S.A.

La Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe EDUBAR S.A., a través de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones deprecadas, al no corresponder con la realidad jurídica que las antecedió.

Señaló que en autos no se acreditaron las circunstancias relativas a la pérdida de ganancias, por valor de Trecientos Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Ochenta Mil Setecientos Noventa y Un Pesos ($354.580.791.00), evidenciando, así mismo, confusión en los conceptos de lucro cesante y daño emergente. Tampoco demostró el nexo causal necesario entre el presunto daño antijurídico ocasionado y la acción u omisión de la entidad.

En lo relativo a la construcción de andenes, zonas peatonales y bordillos, indicó que a pesar del requerimiento realizado al contratista de la obra, Valorcon S.A., los hoy demandantes se opusieron al desarrollo de dicha obra, a fin de endilgar la responsabilidad a las entidades accionadas.

Propuso las siguientes excepciones: i) Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control; ii) Falta de Legitimación en la Causa por Activa; iii) Inexistencia del derecho reclamado; iv) Inexistencia del daño a través del lucro cesante y daño emergente; (v) Pago oportuno de la indemnización; (vi) Oficiosa.

2.4.3. MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2011, correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Atlántico, corporación que mediante auto del 29 de junio de 2012, la admitió y ordenó su notificación a las entidades demandadas (fls. 117 a 118).

Por auto del 30 de mayo de 2013 (fls. 335 a 338), se aperturó el periodo probatorio.

Mediante proveído del 12 de agosto del 2013 (fl. 351), se citó a los señores María Eugenia Triana Salazar y Cesar Augusto Solano Charris, a fin de que rindieran declaración jurada.

En proveído del 17 de octubre de 2013, se designó perito avaluador de inmuebles (397).

El 16 de enero de 2014, se realizó interrogatorio de parte a la señora Nidia García de Charris (fls. 402 al 404).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 00190 del 4 del diciembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el proceso fue remitido a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para su reparto entre los magistrados de la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico (fl. 407), la cual en proveído del 10 de marzo de 2014 (fl. 408), avocó el conocimiento del asunto.

Por auto del 1° de abril de 2014 (fl. 409), se designó perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia; empero, a través de proveído del 14 de octubre de esa anualidad, fue relevado, dado que no se posesionó.

El 30 de enero de 2015 (fl. 419), se nombró nuevo perito avaluador, quien acepto el cargo y se posesionó (fl. 420).

El 9 de noviembre de 2015 (fls. 440 a 441), se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, decisión que se dejó sin efectos jurídicos, a través de auto del 30 de noviembre de 2015 (fls.456 a 460).

El 14 de diciembre de 2015, se accedió a la solicitud de aclaración del dictamen pericial (fls. 463 a 466).

Mediante providencia del 24 de febrero de 2016 (fls. 440 a 442), se corrió traslado a las partes de la aclaración de dictamen. Posteriormente, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión (fls. 445 a 446).

El 29 de septiembre de 2017 (fls. 466 al 474), la Sala Escritural del Tribunal Administrativo del Atlántico profirió sentencia, declarando probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, decisión que fue objeto del recurso de alzada, el cual fue concedido en providencia del 27 de noviembre de esa misma anualidad (fl. 497).

En proveído del 5 de octubre del 2018 (fls. 502 a 503), el H. Consejo de Estado rechazó la apelación interpuesta y declaró la nulidad procesal de lo actuado, por falta de competencia funcional, aclarando que las pruebas practicadas conservarían su validez, razón por la cual el proceso se remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Efectuadas las diligencias de reparto, el proceso correspondió al Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, despacho que mediante auto del 28 de enero de 2019 (fl. 508), se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual en decisión del 21 de marzo de esas calendas, aprehendió la litis (fl. 517).

A través de proveído del 21 de marzo de 2019 (fl. 518), se obedeció y cumplió lo ordenado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, disponiéndose, en consecuencia, la admisión de la demanda.

Por auto del 11 de agosto de 2020, se prescindió del ciclo probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por los apoderados de las partes.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte Demandante

El apoderado de la parte actora ejercitó ese derecho, ratificándose en los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

4.2 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El representante judicial del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla ejercitó ese derecho, reiterando lo expresado en la contestación y las excepciones propuestas.

4.3 Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe Edubar S.A

La Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe – Edubar S.A., reitero que en el curso del proceso no se acreditaron las razones originarias del cierre definitivo del establecimiento de comercio el 18 de diciembre de 2011, como tampoco que el mismo tuviera relación de causalidad con la ejecución de la obra cuestionada y menos se demostraron los perjuicios reclamados.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

5.2 Excepciones

Previo a estudiar el fondo del asunto, se analizarán las excepciones propuestas:

5.2.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

5.2.1.1 Presunción de Legalidad.

Como fundamentos del presente medio exceptivo, se transcribieron apartes del extracto jurisprudencial intitulado "***ACTO ADMINISTRATIVO – Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD – Presunción legal. Acto Administrativo / ACTO ADMINISTRATIVO.***"; empero, no se expuso ningún argumento concreto para sustentar el presente medio defensivo, omisión que impide al despacho analizar la excepción.

Al margen de lo anterior, nótese que la acción ejercitada, no pretende la declaración de nulidad de acto administrativo alguno; por el contrario, persigue la declaratoria judicial de responsabilidad administrativa de una entidad u órgano estatal y la consecuente condena a reparar los perjuicios ocasionados por la conducta dañosa.

5.2.1.2 Falta de legitimación en la causa por activa.

Se planteó que la señora Ana Regina Charris no acreditó la calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado *"El Amigo de la Circunvalar"*. Así mismo, de ciertos apartes del libelo introductorio, se desprende que, al parecer, algunos demandantes actúan como dependientes económicos de aquélla y en otros como copropietarios, circunstancias que no fueron demostradas en el decurso del proceso.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo sostenido por el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2012; Exp. No. 19995-00575-01; C,P Dr. Enrique Gil Botero, respecto a la legitimación en la causa por activa, así:

> *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.*
>
> *En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:*

> *"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"[1].*
>
> *Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia[2].*

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[3], en ese sentido la Sala ha sostenido:

> *"(…) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.*
>
> *"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

---

[1] Sentencia Consejo de Estado, 23 de abril de 2008, exp. 16.271. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
[2] CHIOVENDA, Giussepe "Curso de derecho procesal civil", Ed. Oxford, pág,68
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 31 de octubre de 2007, exp. 13503, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

> *"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"*[4] *(negrillas del original).*

> *En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial."*

En el sub-lite, los señores Ana Regina Charris García, Atilano Charris Lara, Nidia García de Charris, José Luis Charris García y Adolfo Hernández Charris ejercitaron la acción de reparación directa, en punto a obtener el resarcimiento de perjuicios morales y materiales que afirmaron haber padecido, con ocasión de la construcción de un paso elevado en la intersección de la carrera 38 con la Avenida Circunvalar y de la segunda calzada de la misma, obra pública que, según la demanda, afectó al establecimiento de comercio (restaurante) denominado *"El Amigo de la Circunvalar"*, originando la destrucción gradual de aquél y el posterior cierre definitivo, previa cancelación del registro mercantil en el mes de diciembre del año 2011, circunstancias que, a la postre, generó afectaciones a la vida familiar de los hoy demandantes.

Según el libelo introductorio, el establecimiento de comercio mencionado, era de propiedad de la señora Ana Rita Charris García quien, a su vez, lo recibió de su padre, señor Atilio Charris Lara, negocio familiar del cual derivaban su sustento los actores.

Acorde a lo anterior, resulta posible colegir que los restantes integrantes del extremo activo de la litis, comparecieron en calidad de miembros de un grupo familiar; no obstante, se abstuvieron de allegar a las foliaturas los respectivos registros civiles , de conformidad a los artículos105 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar el parentesco y, por ende, la legitimación por activa que les asiste, presupuesto procesal que en desarrollo del principio de carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, les correspondía satisfacer.

Oportuno es señalar que en el numeral primero del acápite de hechos, se indicó que *"la señora ANA REGINA CHARRIS, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL AMIGO DE LA CIRCUNVALAR, inscrito en la cámara de comercio el 26 de mayo de 1994 bajo la matrícula mercantil N° 187002, y dedicado a la venta de comidas rápidas y compra y venta de bebidas refrescantes, lo recibió de su padre, señor ATILANO CHARRIS LARA, fundador de este reconocido establecimiento el día 10 de octubre del año 2005."*; empero, en lo atinente a ese supuesto fáctico, se soslayó el deber de acompañar a la demanda el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio, en punto a demostrar la alegada

[4] Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 20 de setiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

condición de propietaria, omisión que fue suplida al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la primigenia sentencia dictada en este asunto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

En la referida etapa procesal, se aportó al paginario Certificado de Matricula de Persona Natural del señor Atilano Placido Charris Lara, en el cual consta que *"es propietario de los siguientes Establecimientos de Comercio:*

Denominado
ESTADERO EL AMIGO DE LA CIRCUNVALAR
Dirección: CR 38 # 109 – 39
Matricula No. 187002 del 26 de mayo de 1994.
Renovación Matricula: 31 de Marzo de 1.999"

Por demás, se advierte que el mencionado demandante, quien compareció al litigio como miembro del núcleo familiar de la señora Ana Charris García, también acreditó la legitimación en la causa por activa, al momento de apelar el fallo del tribunal posteriormente afectado con la decisión anulatoria proferida por el H. Consejo de Estado.

Nótese, igualmente, que en autos milita Certificado Especial de Cancelación de Establecimiento, en el cual consta que *"…por Documento Privado del 15 e Dic/bre (sic) de 2011 inscrito (as) en esta Cámara de Comercio, el 19 de Dic/bre (sic) de 2011 bajo el No. 398,563 del libro respectivo, fue cancelado el establecimiento de comercio de su propiedad denominado: RESTAURANTE EL AMIGO DE LA CIRCUNVALAR".*

En lo concerniente a la oportunidad para allegar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, señala:

> *"**Artículo 212. Oportunidades probatorias** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición de las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunstancias a la cuestión planteada.*
>
> (…)
>
> *En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
>
> *2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar por culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
>
> *4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
> *5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3° y 4°, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*
>
> ***Parágrafo.*** *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles".*

Sobre el particular, la Sección Tercera del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 15 Sep. 2016: Exp. No. 08001-23-31-000-2006-01847-02 (57268): C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

> "(...)
>
> *la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una*

> *instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia.*
>
> (...)"

En dirección similar se pronunció la Sección Cuarta de esa Alta Corte, en sentencia del 12 de febrero de 2019, Rad. No. 05001-23-000-2013-01534 (21611), C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, oportunidad en la que discurrió en torno al tema, así:

> "(…)
>
> *Dicha norma es estricta al señalar que «para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados», tras lo cual especifica que, en el trámite de la segunda instancia, «cuando se trate de apelación de sentencia», las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las cuales «se decretarán únicamente» en los casos en que se evidencien las situaciones que están señaladas en los ordinales uno a cinco del mismo artículo (i.e. que sean pruebas solicitadas de común acuerdo por las partes; que habiendo sido decretadas en la primera instancia no se hayan podido practicar sin culpa de la parte que las solicitó; que verse sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia; que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza instancia).*
>
> *Así, en la medida en que la recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia, carece de fundamento legal la solicitud de prueba formulada por la apelante.*
>
> (…)"

De conformidad a los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, el despacho estima que los documentos aportados por la parte actora al momento de interposición del recurso de apelación en contra de la primigenia sentencia dictada por la Sala Escritural del Tribunal Administrativo del Atlántico, no fueron allegados al proceso oportunamente, razón por la cual mal se podrían valorar, en punto a demostrar la legitimación en la causa por activa echada de menos.

Téngase en cuenta que con ocasión de la declaratoria de nulidad procesal decretada por el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de octubre de 2018, la actuación procesal debió rehacerse en su integridad, oportunidad en la cual la parte actora pudo ejercer el derecho a presentar las pruebas necesarias para acreditar la legitimación en la causa por activa, vía reforma de la demanda; empero, no lo hizo. Por lo tanto, en manera alguna, cabría otorgar valor probatorio a los siguientes medios de convicción allegados con la interposición de la apelación:

- Certificado de Persona Natural de la señora Ana Regina Charris, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Certificado Especial de Cancelación de Establecimiento de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Partida de Matrimonio de los señores Atilano Placido Charris Lara y Nidia Elvira García Díaz.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Ana Regina Charris, Atilano Placido Charris Lara, Nidia Elvira García Díaz, José Luis Charris García y Adolfo Rafael Hernández Charris
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Regina Charris García, con indicativo Serial No. 41757808 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla.
- Registro Civil de Nacimiento del señor José Luis Charris García, con Indicativo Serial No. 11745899 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Adolfo Rafael Hernández Charris, expedido por la Notaría Única de Remolino.
- Comprobante del Registro de Defunción de la señora Alba Rosa Charris Lara.
- Formulario de Caja de Compensación Familiar Cajacopi.

En esas condiciones, resulta posible concluir que la señora Ana Rita Charris, no demostró que para el momento de los hechos, era propietaria del establecimiento de comercio *"EL AMIGO DE LA CIRCUNVALAR"*, como tampoco se acreditó oportunamente que los restantes demandantes pertenecieran a su núcleo familiar o incluso fungieran en condición de trabajadores del referido negocio.

Cabe anotar que, de conformidad al artículo 28 del Código de Comercio, *"la apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración"*, deben inscribirse en el respectivo registro mercantil, lo cual se probará con certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente[5], documental que, se reitera, se allegó extemporáneamente al paginario. Adicionalmente, la declaración del señor César Augusto Solano Charris y los interrogatorios de parte absueltos por los demandantes, señores José Luis Charris García y Adolfo Rafael Hernández Charris, en lo atinente a la propiedad del restaurante mencionado, no devienen contestes.

Al respecto, en su injurada, el señor César Augusto Solano Charris, señaló:

> "***PREGUNTÓ****: Sírvase manifestar el declarante a éste Despacho si usted conoce quien es el propietario actual del inmueble donde funciona el restaurante "AMIGO DE LA CIRCUNVALAR". **RESPONDIÓ**: No, yo tengo entendido que ese negocio y el inmueble era de él y sigue siendo él…"*

[5] Articulo 30 C. de Co.

A su turno, el señor Adolfo Rafael Hernández Charris, en una de las respuestas al interrogatorio, contestó:

> *"**PREGUNTÓ**: Sírvase manifestar al despacho, si sabe o le consta en la actualidad quien es el propietario del inmueble donde desarrollaba o desarrolla su actividad económica El Amigo de la Circunvalar, identificado con la nomenclatura urbana de la carrera 38 No. 109 – 39. **CONTESTÓ:** Atilano Charris Lara. **PREGUNTÓ**: Manifieste al despacho si en algún momento el predio o inmueble antes mencionado fue de propiedad de un miembro de su núcleo familiar. **CONTESTÓ**: Que yo sepa no. Siempre ha sido de él desde que yo tengo uso de razón. No, de otro familiar? No.".*

Por su parte, el señor José Luis Charris García, afirmó:

> "**PREGUNTÓ**: *Sírvase manifestar si sabe o le consta en la actualidad quien es el propietario del inmueble donde desarrollaba o desarrolla su actividad económica El Amigo de la Circunvalar, identificado con la nomenclatura urbana de la carrera 38 No. 109 – 39.* **CONTESTÓ**: *No desconozco el dueño actual siempre ha sido mi papá el señor Atilano Charris.* **PREGUNTÓ**: *Manifieste al despacho si en algún momento el predio o inmueble antes mencionado fue de propiedad de un miembro de su núcleo familiar.* **CONTESTÓ:** *Siempre que he estado allí ha sido mi papa el señor Atilano Charris, desde que empezó el negocio…"*

Siendo así, en la ausencia de acreditación de la calidad en que comparecieron a la litis los demandantes, fluye no probada la legitimación en la causa por activa, lo cual impone denegar las súplicas de la demanda.

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se deniegan las súplicas de la demanda.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2be53e0af1ffdb44842c79c4a3e7ccb162a410edb1dccef771bddc6b373ff212
Documento generado en 07/12/2020 12:05:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica